



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02457-2009-PA/TC

LIMA

ORESTES EDGAR GAMARRA SAUÑI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orestes Edgar Gamarra Sauñi contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 24 de noviembre de 2008, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATEDIENDO A

1. Que, con fecha 15 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Seguro Social de Salud (ESSALUD), el Gerente de Desarrollo de Personal de ESSALUD y los integrantes del Comité Nacional de Residentado Médico (CONAREME) del año 2008 solicitando que: 1) se declare inaplicable el Acuerdo N.º 028-2008-CDT- CONAREME de fecha 1 de julio de 2008, puesto en conocimiento de la Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV) a través del Oficio N.º 347-CONAREME-SE; 2) se ordene disponer el inicio de su Residentado Médico ante ESSALUD; y, 3) se ordene a los demandados el pago de los costos del proceso.
2. Que el recurrente invoca la vulneración de sus derechos a la educación y al trabajo, así como de los principios de legalidad y tipicidad, aduciendo que, habiéndose adjudicado en acto público la plaza de residentado médico en la especialidad de Nefrología bajo la modalidad libre en el Hospital Edgardo Rebagliati Martins, se le impide dar inicio a dicho residentado por cuanto mediante el Oficio N.º 347-CONAREME-SE, de fecha 2 de julio de 2008 se informa a la Universidad Nacional Federico Villarreal que para la adjudicación de plazas bajo la modalidad libre se tomará en cuenta el orden de mérito del examen realizado el 25 de mayo de 2008, en el cual no se vio favorecido. Aduce que para la adjudicación de su plaza se realizó un procedimiento no contemplado en las normas del CONAREME.
3. Que el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2008, declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo, por considerar que existe en el ordenamiento jurídico una legislación específica que tiene por finalidad encausar las reclamaciones que se puedan plantear contra la Administración Pública, esto es,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02457-2009-PA/TC

LIMA

ORESTES EDGAR GAMARRA SAUÑI

la vía contenciosa administrativa que es de carácter igualmente satisfactorio donde incluso pueden concederse medidas cautelares a fin de evitar perjuicios en la demora de los procesos judiciales.

4. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares argumentos.
5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, se establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...]”; es decir, si el afectado dispone de otro mecanismo en la vía judicial ordinaria que tiene también la finalidad tutiva de protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado y es igualmente idóneo para la defensa de los derechos que considera lesionados, debe acudir a este último debido al carácter residual que tiene el proceso de amparo.
6. Que este Colegiado ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales ~~por~~ la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Asimismo, ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.
7. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por el Acuerdo N.º 028-2008-CDT-CONAREME, de fecha 1 de julio de 2008, expedido por el Comité Directivo del CONAREME, el cual puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento se constituye como una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.



1
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



8. Que en consecuencia, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL